

## TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 25/2023

RESOLUCIÓN Nº. - 42/2026

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 8 de octubre de 2026.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, (en adelante IBERDROLA) contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSSAM para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas", Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, TUSSAM, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fechas 5 y 6 de marzo de 2023, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, efectuándose en los mismos diversas modificaciones.

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 6.855.230,68 € y pluralidad de criterios de adjudicación:

A dicha licitación concurrieron dos licitadoras, a saber:

- UTE ENDESA X - ETRALUX – ENDESA ENERGÍA
- UTE IBERDROLA - SICE

**SEGUNDO.-** Mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de TUSSAM de 18 de julio de 2023 se procede a la clasificación de ofertas, en el orden que sigue, recogiendo la valoración efectuada por los servicios técnicos:

| VALORACION TOTAL            |  | UTE<br>ENDESA_ETRALUX_ENDESAX | UTE<br>IBERDROLA_SICE |
|-----------------------------|--|-------------------------------|-----------------------|
| Valoración juicio de valor  |  | 46,5                          | 26,5                  |
| Valoración mediante formula |  | 31,63                         | 49,9                  |
| <b>Valoración</b>           |  | <b>78,13</b>                  | <b>76,4</b>           |

Tras el requerimiento de documentación previa y su cumplimentación, mediante Resolución del Director Gerente de TUSAM de 1 de agosto del corriente, se efectúa la adjudicación del contrato a la UTE ENDESA X-ETRALUX-ENDESA ENERGÍA, publicándose el anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación ese mismo día.

**TERCERO.-** El 23 de agosto, en nombre y representación de la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, se presenta Reclamación en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **“Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSAM y el mantenimiento de las mismas”**, Exp. 220344, reclamación que recibió la numeración 20/2023 y que se fundamentó en la disconformidad con la adjudicación, defendiendo que:

- la oferta presentada por el adjudicatario ha de ser excluida por superar el presupuesto base de licitación, amén de que no se ajusta al modelo previsto en el anexo 3 del PCAP, lo que también conllevaría su exclusión.

- la valoración técnica efectuada en relación a los criterios sujetos a un juicio de valor no se ajusta a la legalidad, conteniendo errores manifiestos y considerándose arbitraria.

Con fundamento en ello, se solicitó al Tribunal la anulación del acuerdo de adjudicación del Contrato en favor de la UTE ENDESA X – ETRALUX – ENESA “en virtud de los fundamentos expuestos en el cuerpo de este escrito (i.e. (i) la oferta económica sobrepasa el presupuesto base de licitación; y (ii) que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor efectuada no se ajusta a la legalidad) y, consecuentemente, declare la procedencia de la exclusión de la empresa adjudicataria ordenando la retroacción del procedimiento a efectos de que se acuerde la misma o, subsidiariamente, la anulación del procedimiento de contratación”

La reclamación fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución 27/2023 de 26 de septiembre, en el sentido de *“Estimar parcialmente la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSAM para el “Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSAM y el mantenimiento de las mismas”, Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, en el sentido de anular la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento anterior a ésta, a fin de aclarar la incoherencia suscitada como consecuencia de la alteración del modelo de oferta económica, haciéndolo constar en el expediente de contratación, desestimándolo en todo lo demás.”*

Anulada la adjudicación, se retrotrajo el expediente y se requirió a la UTE ENDESA la aclaración de la incoherencia suscitada y la plena sujeción de la oferta a los Pliegos, en los siguientes términos:

En relación al procedimiento de contratación abierto para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas", a la vista de la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, número 26/2023, dictada en el Recurso nº 20/2023, RESUELVO:

**ÚNICO.-** Requerir a la UTE ENDESA X-ETRALUX-ENDESA ENERGÍA, para que aclare la plena sujeción de la oferta económica presentada al procedimiento para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de las mismas", que obra en el expediente de Secretaría 220344, a lo dispuesto en los Pliegos, sin condición alguna como la Ley y los Pliegos exigen.

Por parte de la UTE se presenta la correspondiente aclaración, manifestando que:

- III. Que por medio del presente escrito, venimos a formular la aclaración solicitada de la oferta realizada por UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA, en el sentido de **DECLARAR LA ACEPTACIÓN PLENA E INCONDICIONADA DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LOS PLIEGOS RECTORES DE LA LICITACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, SOLICITO:** que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por formulado **ESCRITO DE ACLARACIÓN** en el sentido de **DECLARAR LA ACEPTACIÓN PLENA E INCONDICIONADA DEL CONTENIDO DE LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LOS PLIEGOS RECTORES DE LA LICITACIÓN**; y en sus méritos y previos los trámites procedimentales pertinentes, dicte en su día resolución por la cual acuerde **ADJUDICAR** el contrato de suministro eléctrico y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos, tramitado con número de expediente 220344, a favor de UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA.

Con fecha 31 de octubre de 2023, tras efectuar nuevamente la valoración, con un resultado, como no podía ser de otro modo, idéntico al obtenido en la valoración efectuada en julio de 2023, se adjudica, y se publica la adjudicación del contrato a la UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA.

**CUARTO.-** Mediante correo electrónico remitido por TUSSAM el 27 de noviembre de 2023, se traslada a este Tribunal Reclamación interpuesta por IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del expediente de contratación nº 220344, tramitado por TUSSAM, para el Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSSAM y el mantenimiento de

las mismas, publicada en la Plataforma de Contratación el 31 de octubre anterior, indicando que “A la mayor brevedad, procederemos a remitirles el correspondiente informe y la copia del expediente de contratación, a partir de la página 737, por constar ya en ese Tribunal el resto del expediente con motivo de la tramitación de reclamación anterior interpuesta por IBERDROLA CLIENTES, SAU.”

El recurso plantea las siguientes consideraciones:

- la oferta presentada por el adjudicatario no era susceptible de aclaración y debió ser excluida
- la oferta económica sobrepasa el presupuesto base de licitación
- la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no se ajusta a la legalidad.

Al amparo de tales argumentaciones, se solicita que el Tribunal anule el acuerdo de adjudicación, declare la procedencia de la exclusión de la adjudicataria y ordene la retroacción del procedimiento a tales efectos, o, subsidiariamente, declare la anulación del procedimiento de contratación.

Mediante OTROSÍ DIGO y, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, al dirigirse esta reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, se solicita, por remisión expresa del artículo 121 del RDL 3/2020 a las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, que se acuerde la suspensión de la tramitación del procedimiento mientras se resuelve la presente reclamación, suspensión que no es necesario acordar, produciéndose *ex lege*.

La documentación remitida por parte de TUSAM, tiene entrada en este Tribunal el día 1 de diciembre del corriente, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado del mismo, a efectos de alegaciones, a los interesados.

En dicho informe, en relación con la Improcedencia de solicitar aclaración de la oferta presentada por UTE ENDESA, el órgano de contratación manifiesta que *“Si la reclamante considera, como argumenta de manera reiterativa, que no procede la solicitud de aclaración de la oferta presentada por ENDESA, como dictaminó este Tribunal, debió acudir en plazo ante el orden Contencioso Administrativo para impugnar la Resolución de este Tribunal, en lugar de volver a reclamar por las mismas cuestiones ya planteadas su anterior reclamación”*.

El informe remitido a este tribunal, se remite a lo informado tanto por el Area de Mantenimiento, como por el Departamento de Secretaría de TUSAM con ocasión de la reclamación anterior, defendiendo que no procede la exclusión, ni por falta de ajuste al modelo, ni por superar el presupuesto base de licitación, aspecto este último en el que, según se expone *“La reclamante vuelve a incidir tal y como hiciera en su primera reclamación en que la oferta de ENDESA supera el presupuesto base de licitación, utilizando para ellos unos argumentos distintos a los expuestos en su primera reclamación”*, volviendo a concluir que *“pese a los forzados argumentos de IBERDROLA para justificar la exclusión de la oferta de ENDESA, la proposición económica formulada por ésta era ajustada a los pliegos, al no superar el tipo de licitación máximo establecido en los pliegos de condiciones (art. 12 del Anexo 1 de PCAP).*

*Insistimos en que el tipo de licitación se estableció en 18c€/kWh ( que en su conversión serían 180€/MWh) y la oferta de ENDESA era de 134,1099 €/MWh, por tanto, no existe ningún argumento para excluir la oferta de ENDESA."*

En relación con la impugnación de la valoración técnica, por considerar que no se ajusta a la legalidad, ser arbitraria y contener errores manifiestos, entendiéndose que no está suficientemente motivada, el Jefe de Área de Mantenimiento se reitera en su informe de fecha 6 de septiembre de 2023, concluyéndose por la Jefatura del Departamento de Secretaría que *"...a la vista de lo anterior, entendemos que se ha realizado una correcta valoración de las ofertas presentadas por ambas empresas, y que, el informe del Jefe de Área de Mantenimiento no contiene ninguna ilegalidad, ni errores, ni por supuesto, valoraciones arbitrarias, ya que todas ellas han quedado debidamente acreditadas."* y que *"A la vista de todo lo anterior, se considera que la tramitación del procedimiento de contratación se ha realizado respetando todos los preceptos legales, y que no ha existido ninguna irregularidad que conlleve la exclusión de la oferta presentada por la ENDESA, ni la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de dicha empresa, por lo que procede la desestimación de la totalidad de argumentos y pretensiones que se recogen en la reclamación presentada por IBERDROLA CLIENTES, SAU por los motivos expuestos y acreditados en el presente documento"*, no efectuando manifestación alguna en relación a la temeridad o mala fe de la reclamante, ni a perjuicios ocasionados por ello.

Con fecha 5 de diciembre, se presentan alegaciones por parte de la mercantiles ENDESA X SERVICIOS, S.L., ETRALUX, S.A. y ENDESA ENERGÍA S.A.U., integrantes de la UTE adjudicataria, defendiendo la disconformidad con la reclamación, la existencia de cosa juzgada en vía administrativa, y en consecuencia la *"desestimación de la reclamación"*, aludiendo, inclusive, a la apreciación de temeridad en su interposición.

**QUINTO.-** Mediante Resolución 32/2023, de 12 de diciembre, este Tribunal resuelve inadmitir la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSAM para el "Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSAM y el mantenimiento de las mismas", Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, "por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada administrativa, debiendo dirigirse la impugnación, si así se considera, a Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo precisamente esa vía la única manera de revisar la decisión de este Tribunal sobre el fondo de las cuestiones controvertidas."

Por parte de la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, el cual se resuelve por el TSJ de Andalucía, en la Sentencia de diez de junio de dos mil veintiséis, recaída en el procedimiento ordinario 81/2024, la cual estima parcialmente el recurso, anulando la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos y ordenando la retroacción de las actuaciones *"a fin de que Tribunal Administrativo de Recursos entre a examinar y resuelva en cuanto al fondo el recurso especial en materia de contratación"*, considerando que no procede la apreciación de cosa juzgada administrativa como causa de inadmisión del recurso especial, comunicándose mediante Decreto de 25 de septiembre de 2026, recibido en

este Tribunal el día 28, que la citada Sentencia ha adquirido firmeza, por lo que corresponde la resolución del recurso especial planteado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

La mercantil TUSSAM, es una entidad que tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 5 del RD Ley 3/2020 la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al establecido en el art. 1 del RD, por lo que le serán de aplicación las normas contenidas en la legislación de sectores especiales, procediendo, en consecuencia, la reclamación a que se refiere el art. 119, a la que será de aplicación el régimen jurídico previsto en la LCSP 9/2017 para el recurso especial en materia de contratación (art. 121 RD-Ley 3/2020)

Conforme a la Cláusula 3 del PCAP:

3.- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO Conforme a la legislación de contratación pública, TUSSAM es un poder adjudicador no Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el art. 3.3.d) de la LCSP. Las relaciones jurídicas que puedan establecerse entre TUSSAM y los licitadores o adjudicatarios son de naturaleza privada, rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, relativa la adjudicación de contratos de concesión, o en su caso, los preceptos aplicables de la Ley 9/2017, de Contratos de Sector Público, y subsidiariamente por el derecho privado. En el Anexo 1 se indica si esta contratación se rige por el citado Real Decreto 3/2020 o la Ley 9/2017

Por su parte, el Anexo I, en su apartado 4º establece que:

4. LEGISLACIÓN APLICABLE Real Decreto 3/2020, de 4 de Febrero, de medidas urgentes por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/24/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y subsidiariamente por el ordenamiento jurídico privado. 5. CONTRATO ARMONIZADO: Sí, conforme al Real Decreto 3/2020.

En el apartado 14, se establece, asimismo la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, y la doctrina al respecto defendida por este Tribunal traída a colación por la recurrente, así como por el Tribunal Supremo y los diversos órganos encargados de la resolución de recursos en materia de contratación, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la disconformidad con la adjudicación, argumentando para ello la improcedencia de la aclaración resuelta por este Tribunal en la Resolución 27/2023, por un lado, y reiterando, por otro, los argumentos y motivos de impugnación esgrimidos con en la reclamación 20/2023, resueltos en la Resolución 27/2023.

El recurso se fundamenta, como señalábamos, en las siguientes consideraciones:

- 1.- la oferta presentada por el adjudicatario no era susceptible de aclaración y debió ser excluida
- 2.- la oferta económica sobrepasa el presupuesto base de licitación
- 3.- la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no se ajusta a la legalidad

Por lo que respecta a la primera alegación, centrada en la defensa de la improcedencia de solicitar aclaración, nos reiteramos en la postura mantenida en la resolución 27/2023, en la que este Tribunal entendió que *“en aras a la claridad y seguridad jurídica, que el órgano de Contratación debió solicitar la correspondiente aclaración, dejando constancia en el expediente de que la oferta no se ajusta a condición alguna, puesto que, aun cuando la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional del Pliego, la introducción de la frase referida, conlleva una incoherencia/duda que debió ser aclarada en su momento, sin que dicha inclusión debiera conllevar el rechazo automático de la oferta teniendo en cuenta los aludidos principios de concurrencia y proporcionalidad, y partiendo del hecho de que dicha aclaración no puede suponer modificación de la oferta, la cual es la que consta y se expresa, habiéndose manifestado por la adjudicataria, si bien a posteriori y no en el expediente de contratación, sino con ocasión del recurso, la falta de intención de imponer condición alguna, obedeciendo su inclusión simplemente a informar de que la oferta estaba basada en el consumo mínimo, sin establecer condición particular para el caso de no alcanzarse ese mínimo. De hecho, así se entendió por los técnicos, que no consideraron que tal alusión conllevara la introducción de condición o limitación alguna, sino que es el valor que se toma como referencia para efectuar la propuesta, consumo mínimo que puede extraerse del PPT y el Anexo IV, (Kwh/año/flota.- 10.300.000= 10,3 Gwh)”, por lo que resolvió que “la claridad y seguridad jurídica determinan la necesidad de retrotraer el expediente al momento anterior a la adjudicación a fin de que por el órgano de contratación se solicite y por la propuesta adjudicataria se aclare, la plena sujeción de la oferta a lo dispuesto en los Pliegos sin condición alguna, como la Ley y el Pliego exigen y la propia oferta manifiesta, resolviendo la incoherencia suscitada a raíz de la introducción de la frase en cuestión, debiendo quedar acreditado y clarificado todo ello en el expediente de contratación y en el eventual contrato a formalizar.”*

Como analizábamos en la resolución 27/2023, “... se observa que el Adjudicatario añadió un párrafo en el que pronuncia como sigue:

FEE: Coste o margen de gestión acordado en el contrato (€/MWh) y ofertado en esta licitación.

GDO: Coste de la garantía de origen renovable.

Esta oferta (FEE + GDO) está sujeta a un consumo mínimo de energía según pliego de 10,3 GWh durante la duración del contrato.

Como señala la reclamación, esta previsión no fue contemplada por el Órgano de Contratación y “las ofertas presentadas por los licitadores –cuya formulación implica la aceptación de lo dispuesto en los pliegos– deben adecuarse a las condiciones establecidas en ellos”, argumentando que “Así las cosas, una vez aceptado por la UTE ENDESA el contenido de los Pliegos, debió adaptarse a lo que en ellos fue previsto (incluyendo aquí el modelo de proposición económica que figura en el Anexo 3 del PCAP). No obstante, el Adjudicatario, con su proposición económica (y, más concretamente, con la inclusión de una previsión que no fue inicialmente prevista por el Órgano de Contratación), se ha apartado de su literalidad, lo cual ha de suponer la exclusión de su oferta.”

Ni los técnicos ni la Mesa de Contratación, entendieron, sin embargo, que tal inclusión constituyera limitación o condicionante alguno, tratándose, según manifiestan, de un dato que se tomó como referencia para el cálculo, y que en la propia oferta la licitadora acepta los Pliegos en sus propios términos sin limitación o excepción alguna, tal y como expresamente se recoge en la ley y la Cláusula 6 del PCAP, conforme al cual:

## 6.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES

La presentación de las proposiciones presupone la aceptación incondicionada por parte del licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas de los pliegos y documentación que rigen la licitación, sin salvedad o reserva alguna, sin perjuicio de su derecho a recurrir conforme a lo establecido en la LCSP.”

Nos hallamos, no obstante, ante una incongruencia que pudo resolverse solicitando la correspondiente aclaración, pues no toda incongruencia debe determinar la exclusión de la oferta, sino que la exclusión debe interpretarse de acuerdo con los principios de igualdad y concurrencia (sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha 234/2016, de 7 de noviembre ), resultando posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, ni la adición de otros elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

En efecto, es unánime la doctrina que postula que el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 –cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24– no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 –C-336/12

“Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 — C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis y como viene señalando el Tribunal Central, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.
- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.
- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.

Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio. Siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”. Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995”*

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese

precisa para salvar dicho error. La jurisprudencia de la Unión Europea ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en su formulación puede explicarse de un modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal de Primera Instancia, TJCE 2009,386; As. T195/08). Por lo tanto, no se vulnera del principio de igualdad de licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación (la mesa, en este caso) solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, afirmó que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

En el caso que nos ocupa, el órgano de Contratación no solicitó la citada aclaración, por entender que no conllevaba condicionamiento ni limitación alguna, la adjudicataria en sus alegaciones al recurso manifiesta que “el pliego de prescripciones técnicas, en el apartado 2.1.2, expresamente informó a los licitadores que para los 60 meses de duración del contrato el rango de consumo eléctrico se situaba en un mínimo de 10,3 Gwh y un máximo de 20,9 GWh, que se obtiene como resultado de multiplicar el consumo diario máximo que establece el pliego por el número de días al año y el número de años de duración del contrato (cinco). Se ha considerado que si existe un valor máximo también existe un valor mínimo y el criterio de cálculo para la realización de la oferta se ha basado en el menor consumo recogido en el 8 pliego de prescripciones técnicas, es decir, el de 10,3 GWh, sin que ello resulte en una alteración alguna de las condiciones del pliego a la hora de ofertar”, aseverando que:

- Por un lado se comprometió, en caso de ser adjudicatario, a cumplir todas las especificaciones de los pliegos. Dicho compromiso se expresó por tanto con respecto a la totalidad de los pliegos, suponiendo la aceptación incondicionada de los mismos, sin salvedad o reserva, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LCSP.
- Por otro lado, en el Anexo 3 UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA hizo referencia a que la oferta económica estaba basada en el consumo mínimo informado expresamente en el apartado 2.1.2 del PPT, esto es 10,3 Gwh, dentro del rango de consumo eléctrico estimado por el órgano de contratación. Por tanto la UTE ENDESA X - ETRALUX - ENDESA ENERGIA no fijó unilateralmente un consumo mínimo, sino que referenció el consumo mínimo que expresamente informaba el PPT, siendo un dato conocido por todos los licitadores, no estableciendo ningún tipo de condición particular para el caso de no alcanzarse los niveles de consumo previstos en las bases de la contratación.

Entiende, no obstante, este Tribunal, en aras a la claridad y seguridad jurídica, que el órgano de Contratación debió solicitar la correspondiente aclaración, dejando constancia en el expediente de que la oferta no se ajusta a condición alguna, puesto que, aun cuando la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional del

Pliego, la introducción de la frase referida, conlleva una incoherencia/duda que debió ser aclarada en su momento, sin que dicha inclusión debiera conllevar el rechazo automático de la oferta teniendo en cuenta los aludidos principios de concurrencia y proporcionalidad, y partiendo del hecho de que dicha aclaración no puede suponer modificación de la oferta, la cual es la que consta y se expresa, habiéndose manifestado por la adjudicataria, si bien a posteriori y no en el expediente de contratación, sino con ocasión del recurso, la falta de intención de imponer condición alguna, obedeciendo su inclusión simplemente a informar de que la oferta estaba basada en el consumo mínimo, sin establecer condición particular para el caso de no alcanzarse ese mínimo. De hecho, así se entendió por los técnicos, que no consideraron que tal alusión conllevara la introducción de condición o limitación alguna, sino que es el valor que se toma como referencia para efectuar la propuesta, consumo mínimo que puede extraerse del PPT y el Anexo IV, (Kwh/año/flota.-  $10.300.000 = 10,3 \text{ Gwh}$ ).

A la vista de lo expuesto, dado que la literalidad suscita duda, por cuanto que efectivamente puede simplemente poner de manifiesto que la oferta se ha sujetado en su cálculo al consumo mínimo, lo cierto es que la expresión “*está sujeta a...*”, no es la más acertada y puede inducir a error, por lo que, considera este Tribunal que la claridad y seguridad jurídica determinan la necesidad de retrotraer el expediente al momento anterior a la adjudicación a fin de que por el órgano de contratación se solicite y por la propuesta adjudicataria se aclare, la plena sujeción de la oferta a lo dispuesto en los Pliegos sin condición alguna, como la Ley y el Pliego exigen y la propia oferta manifiesta, resolviendo la incoherencia suscitada a raíz de la introducción de la frase en cuestión, debiendo quedar acreditado y clarificado todo ello en el expediente de contratación y en el eventual contrato a formalizar.”

La alegación segunda defiende que la oferta presentada por el adjudicatario ha de ser excluida por superar el presupuesto base de licitación, amén de que no se ajusta al modelo previsto en el anexo 3 del PCAP, lo que también conllevaría su exclusión.

El órgano de contratación, se reitera en las manifestaciones efectuadas en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, en el que se remiten a lo informado tanto por el Área de Mantenimiento, como por el Departamento de Secretaría de TUSAM con ocasión de la primera reclamación, defendiendo que no procede la exclusión, ni por falta de ajuste al modelo, ni por superar el presupuesto base de licitación, aspecto este último en el que, según se expone “*La reclamante vuelve a incidir tal y como hiciera en su primera reclamación en que la oferta de ENDESA supera el presupuesto base de licitación, utilizando para ellos unos argumentos distintos a los expuestos en su primera reclamación*”, volviendo a concluir que “*pese a los forzados argumentos de IBERDROLA para justificar la exclusión de la oferta de ENDESA, la proposición económica formulada por ésta era ajustada a los pliegos, al no superar el tipo de licitación máximo establecido en los pliegos de condiciones (art. 12 del Anexo 1 de PCAP).*”

*Insistimos en que el tipo de licitación se estableció en 18c€/kWh (que en su conversión serían 180€/MWh) y la oferta de ENDESA era de 134,1099 €/MWh, por tanto, no existe ningún argumento para excluir la oferta de ENDESA.”*

El informe señala así que:

.- En este punto hemos de traer a colación lo dispuesto en el art. 84 del RGLCAP, que establece que “el cambio u omisión de algunas palabras en el modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”, y la interpretación antiformalista que los Tribunales de recursos contractuales vienen haciendo sobre las exclusiones de las proposiciones. Sobre este asunto existe ya una sólida doctrina (Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 63/2021; 46, 52 y 114/2018; 60/2017; 18 y 50/2016; 2, 47 y 56/2015; 70/2014; 19/2012) en el sentido de que cuando el defecto consiste en que la oferta se ha formulado en un modelo distinto del señalado en los pliegos, pero que permite conocer la voluntad del licitador, no es necesaria la aclaración, debiendo admitirse la proposición.

.- Pero a mayor abundamiento, hemos de indicar que tal y como expone el Jefe de Área de Mantenimiento en su informe de fecha 6 de septiembre de 2023, el párrafo al que alude el reclamante, no es en modo alguno limitante ni condicionante de la oferta, ya que el mismo se refiere a los consumos previstos por TUSAM que se indican en el Anexo 4 del PCAP (pag. 212) Por ello, teniendo en cuenta, tanto lo establecido por la doctrina sobre el criterio antiformalista para la exclusión de las ofertas, en aras al respeto a los principios de proporcionalidad, igualdad y concurrencia que han de regir las contrataciones públicas, así a como las alegaciones formuladas por el Jefe de Área de Mantenimiento, entendemos que no procede la exclusión de la oferta presentada por ENDESA.

.- La reclamante vuelve a incidir tal y como hiciera en su primera reclamación en que la oferta de ENDESA supera el presupuesto base de licitación, utilizando para ellos unos argumentos distintos a los expuestos en su primera reclamación.

Sobre este aspecto, el Jefe de Área de Mantenimiento se ha pronunciado en informe de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que expone lo siguiente (folio 1052):

*“La reclamación formulada por IBERDROLA vuelve a incidir en la cuestión de excluir la oferta económica presentada por ENDESA por superar el presupuesto base de licitación. En concreto, en su nueva interpretación expone lo siguiente:*

5. Aplicación al caso concreto: procedencia de excluir la oferta económica del Adjudicatario por superar el presupuesto base de licitación

En su punto 5.1.2

5.1.2. Asimismo, del contenido del PCAP se extrae cuanto sigue: (i) el tipo máximo para el suministro de energía (i.e., el precio medio ponderado) establecido en su cláusula 12 es de 18 c€/kWh (IVA no incluido); (ii) en su cláusula 21.2 (“Criterios de adjudicación – Valorados mediante la aplicación de fórmulas”), se fijó que el precio medio para el cálculo del término de la energía son 160 €/MWh; y (iii) en el Anexo 3 del PCAP se fijó que el coste de la energía a ofertar por los Licitadores sería el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

b) Coste del término de la energía:

(FEE + GDO) para la oferta indexada al OMIE: \_\_\_\_\_ €/MWh

Por tanto, y para facilitar la comprensión lo siguiente:

**180 €/MWh ≥ 160 €/MWh + FEE + GDO**

*A partir de este punto se realizan de nuevo cálculos sobre el coste del término de energía, en base a sus estimaciones.*

*Este punto volvemos a aclarar que los pliegos establecían claramente, que respecto a la proposición económica los licitadores solo podían ofertar el valor del (FEE+GDO), ya que el resto de términos de la facturación de energía consumida quedan fuera del objeto de la presente contratación.*

*Cuando en los pliegos se especifican los tipos de licitación, expresamente se indica:*

Tipo de licitación:

Se establecen a continuación los siguientes importes como los tipos máximos de licitación, admitiéndose exclusivamente ofertas que no superen dichos importes:

- Infraestructura 4.562.295,10 € (más IVA)
- Mantenimiento durante 5 años: 59.000,00 € (más IVA)
- Suministro de energía 5 años: 18c€/kWh precio medio ponderado (más IVA)

*El límite establecido sobre el suministro de energía, solo puede hacer referencia al valor ofertado en la propuesta económica ( FEE + GDO)*

*A continuación, cuando el art. 21.1.2 se refiere a la fórmula de valoración de las ofertas, se indica lo siguiente:*

b) Coste de la energía de 0 a 25 puntos. T

USSAM valorará las ofertas relativas al coste de la energía, como precios indexados mediante el OMIE más un FEE (Coste o margen de gestión acordado en el contrato (€/MWh).

Este FEE permanecerá invariable durante la vigencia del contrato.

Valoración de ofertas: La proposición se puntuará aplicando la siguiente fórmula.  $Ve = V_{max} \times [1 - ((FEE \text{ a valorar} - FEE \text{ mínimo}) / \text{Precio medio MWh})^{1.1}]$

Ve: valoración de la oferta a realizar

Ve (máx): valoración máxima establecida 25 puntos FEE expresados en €/MWh

Precio medio en Mwh usado para el cálculo del término de la energía= 160€/Mwh

*Es en este apartado de los pliegos, donde conta el dato de 160€/Mwh que IBERDROLA interpreta como el valor a sumar a la oferta presentada.*

*Queda claro por tanto, que el dato de 160€/MWh hace referencia a los valores medios, meramente a efectos de aplicar en la fórmula del cálculo de la puntuación.*

*En la propia reclamación que presenta Iberdrola indica que el término de la energía es:*

b) Coste del término de la energía:

(FEE + GDO) para la oferta indexada al OMIE: \_\_\_\_\_ €/MWh

*Donde no aparece ningún término más.*

*TUSSAM estableció en los pliegos una previsión estimada de presupuesto base, fijándose como tipo de licitación únicamente los aspectos sobre los que los licitadores pueden intervenir, que son el FEE + GDO, (margen comercial), por lo que entendemos que, de nuevo, las alegaciones de IBERDROLA son fundadas y no justifican la exclusión de la oferta de ENDESA.”*

Por tanto, volvemos a incidir en que, pese a los forzados argumentos de IBERDROLA para justificar la exclusión de la oferta de ENDESA, la proposición económica formulada por ésta era ajustada a los pliegos, al no superar el tipo de licitación máximo establecido en los pliegos de condiciones (art. 12 del Anexo 1 de PCAP).

Insistimos en que el tipo de licitación se estableció en 18c€/kWh (que en su conversión serían 180€/MWh) y la oferta de ENDESA era de 134,1099 €/MWh, por tanto, no existe ningún argumento para excluir la oferta de ENDESA.”

Por lo que respecta a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, defiende el informe del órgano de contratación que:

“Sobre estos aspectos el Jefe de Área de Mantenimiento, ha informado con fecha 27 de noviembre de 2023 (folio 1052) se reitera en su informe de fecha 6 de septiembre de 2023.

Sin perjuicio de ello, procedemos de nuevo a analizar lo expuesto por la reclamante.

En concreto, considera la recurrente que no se han valorado correctamente los siguientes aspectos de su oferta:

- a. Respecto a la valoración de la calidad de los materiales utilizados, manifiesta su disconformidad con la valoración de los centros de transformación, los cargadores y el pantógrafo.
- b. El cronograma de la obra a realizar para la realización de la infraestructura objeto de la contratación.
- c. El alcance del software de gestión de energía

En este punto, y en relación con valoración que realiza el Jefe de Área de Mantenimiento, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por el Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos (Resoluciones del TARCAS 6/2023, 4/2022, 3/2022, 1/2022, 33/2020).

En efecto, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica debe quedar limitada de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes lo emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han distado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, 7 de junio de 2011 y 18 de julio de 2006).

Asimismo, respecto a lo alegado por el recurrente sobre que la valoración no está suficientemente motivada, compartimos que la motivación de los actos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión en el administrado. Pero como han puesto de manifiesto los Tribunales, ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas de la exclusión, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en derecho correspondan. (Recurso TARCAS 4/2023). “

En concreto, respecto a la valoración de los aspectos valorables mediante un juicio de valor, el informe suscrito por la jefa de Departamento de Secretaría, defiende que “se ha realizado una correcta valoración de las ofertas presentadas por ambas empresas, y que, el informe del Jefe de Área de Mantenimiento no contiene ninguna ilegalidad, ni errores, ni por supuesto, valoraciones arbitrarias, ya que todas ellas han quedado debidamente acreditadas”,

remitiéndose a lo informado por el Jefe de Área de Mantenimiento, el cual analiza y responde individualmente en su informe a las alegaciones formuladas en relación con los criterios técnicos (calidad, cronograma y alcance del software), defendiendo la adecuación técnica de las valoraciones efectuadas.

En consecuencia, el órgano de contratación,“ considera que la tramitación del procedimiento de contratación se ha realizado respetando todos los preceptos legales, y que no ha existido ninguna irregularidad que conlleve la exclusión de la oferta presentada por la ENDESA, ni la anulación del acuerdo de adjudicación a favor de dicha empresa, por lo que procede la desestimación de la totalidad de argumentos y pretensiones que se recogen en la reclamación presentada por IBERDROLA”.

Analizadas las alegaciones de las partes, y como señalábamos en nuestra Resolución 27/2023, hemos de concluir que no corresponde a este Tribunal sustituir los juicios técnicos, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia, considerándose que no se excede el ámbito de la discrecionalidad técnica que al órgano de contratación compete, presumiéndose la veracidad de los informes técnicos emitidos.

Hemos de traer, así a colación la reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, en relación con los cuales y tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. La función de este Tribunal no es la de suplantarse el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

A la vista de lo expuesto, considerando la naturaleza de las alegaciones y los informes emitidos, no acreditándose la existencia de error material, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, hemos de concluir que la valoración efectuada se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente, por lo que no procede estimar, como concluíamos en la citada Resolución, las alegaciones planteadas en relación con la superación, por parte de la oferta de la adjudicataria, del presupuesto base de licitación.

A la misma conclusión llegábamos, y en ella nos reiteramos, en relación a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, concluyendo que “considerando la naturaleza de las mismas y los informes emitidos, la documentación y argumentos expuestos por las partes y su naturaleza, eminentemente técnica, partiendo de la doctrina y los principios,

antes expuestos, de presunción de veracidad de los informes, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, y de la discrecionalidad técnica, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no se acreditan en el presente supuesto, entendiendo se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, consideramos procede desestimar las alegaciones formuladas, considerando que la valoración efectuada en relación con los criterios sujetos a juicio de valor se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente, no pudiendo dicha valoración ser sustituida por la de éste Tribunal, a quien no corresponde realizarla, ni por la de la reclamante.”

A la vista de las cuestiones planteadas a lo largo del recurso, analizadas éstas, reiterando la procedencia de aclarar la incoherencia y la consideración de que en los informes técnicos emitidos (tanto en relación con el ajuste la oferta de la UTE a los tipos fijados en los Pliegos, sin superar éstos, como en los relativos a la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor) no se excede el ámbito de la discrecionalidad técnica que al órgano de contratación compete, presumiéndose la veracidad de los informes técnicos emitidos, sin que corresponda a este Tribunal sustituir tal juicio técnico, cuyo contenido resulta ajeno nuestro alcance, conocimiento y competencia, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación en materia de Contratación presentada por la mercantil IBERDROLA CLIENTES, SAU, contra la adjudicación del procedimiento de contratación convocado por TUSAM para el “Suministro de energía eléctrica y de la infraestructura necesaria para la recarga de 23 autobuses eléctricos en las cocheras de TUSAM y el mantenimiento de las mismas”, Exp. 220344, tramitado por Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES